

Decreto N° 81/012

APROBACION DEL CONTRATO DE GESTION SUSCRITO ENTRE LA JUNTA NACIONAL DE SALUD Y LOS PRESTADORES INTEGRALES DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE SALUD

Documento Actualizado

Promulgación: 13/03/2012

Publicación: 27/03/2012

Registro Nacional de Leyes y Decretos:

Tomo: 1

Semestre: 1

Año: 2012

Página: 381

Reglamentario/a de: Ley N° 18.211 de 05/12/2007 artículo 15.

[Referencias a toda la norma](#)

VISTO: lo dispuesto por la Ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007;

RESULTANDO: I) que el Artículo 15 de la precitada Ley, establece que la Junta Nacional de Salud suscribirá un Contrato de Gestión con cada uno de los prestadores que se integren al Sistema Nacional Integrado de Salud, cuyo contenido será determinado por la reglamentación;

II) que el Literal E) del Artículo 28 de dicha norma, determina que compete a la Junta Nacional de Salud disponer la suspensión temporal o definitiva, total o parcial, del pago de cuotas salud, en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de los prestadores que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud, determinado por acto administrativo firme;

III) que por el Decreto N° 464/008 de 2 de octubre de 2008, se aprobó el primer Contrato de Gestión entre la Junta Nacional de Salud y los diversos prestadores, regulándose asimismo todo lo relativo al régimen de sanciones;

CONSIDERANDO: I) que habiendo vencido el plazo dispuesto para el primer Contrato de Gestión, corresponde aprobar el segundo Contrato, que fuera suscripto entre la Junta Nacional de Salud y cada uno de los prestadores integrantes del Sistema Nacional Integrado de Salud;

II) que en lo atinente al marco sancionatorio, se definirá un nuevo ajustado al Contrato de Gestión que se aprueba por este Decreto,

siguiéndose con los parámetros fijados en el marco sancionatorio establecido en el citado Decreto N° 464/008;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por el Artículo 168 Numeral 4° de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1

Apruébase el Contrato de Gestión suscrito entre la Junta Nacional de Salud y los prestadores integrales, que luce como Anexo (*) y se considera parte integrante del presente Decreto.

(*) **Notas:**

Ver: *Texto/imagen.*

[Referencias al artículo](#)

Artículo 2

A los efectos de la aplicación de las sanciones previstas por el Literal E) del Artículo 28 de la Ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007, se entiende por:

- a) Menores, los incumplimientos circunstanciales de obligaciones que no provoquen un significativo impacto sanitario y puedan ser corregidos en el corto plazo.
- b) Mayores, los incumplimientos de obligaciones que provoquen significativo impacto en la calidad de la atención, el avance en el cambio del modelo asistencial y el acceso a la información necesaria para el ejercicio del contralor a cargo de las autoridades competentes.
- c) Graves, incumplimientos que afecten derechos de los usuarios en materia de integralidad de las prestaciones asistenciales y acceso a las mismas, o tipifiquen delitos de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 4 y 9.

Artículo 3

Los incumplimientos de las obligaciones establecidas en el Contrato de Gestión a suscribir entre la Junta Nacional de Salud y los prestadores que

integran el Sistema Nacional Integrado de Salud, se considerarán:

- a) Menores cuando refieran a las cláusulas octava, novena, décimo octava, vigésima, vigésima primera, vigésima segunda, trigésima quinta, cuadragésima segunda, cuadragésima quinta, cuadragésima séptima, cuadragésima octava, quincuagésima, quincuagésima cuarta, quincuagésima quinta, quincuagésima sexta, quincuagésima séptima, quincuagésima octava, quincuagésima novena, sexagésima y sexagésima primera.
- b) Mayores cuando refieran a las cláusulas décima, décima primera, décima segunda, décima sexta, vigésima quinta, vigésima novena, trigésima, trigésima primera, trigésima segunda, trigésima tercera, trigésima sexta, trigésima séptima, trigésima octava, trigésima novena, cuadragésima, cuadragésima primera, cuadragésima tercera, cuadragésima cuarta, cuadragésima sexta, cuadragésima novena, quincuagésima primera y quincuagésima tercera.
- c) Graves cuando refieran a las cláusulas séptima, décima cuarta, décima séptima y décima novena de dicho Contrato de gestión.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 4 y 10.

Artículo 4

Sin perjuicio de lo establecido en los Artículos precedentes, los incumplimientos de obligaciones del prestador previstos en otras normas legales o reglamentarias, se regirán por lo dispuesto en los Artículos 2° y 3° del presente Decreto.

Artículo 5

Los incumplimientos de las obligaciones a cargo de los prestadores, determinados por acto administrativo firme emanado de la Junta Nacional de Salud, previo cumplimiento del debido procedimiento administrativo, darán lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Observación con registro en el expediente del prestador.
- b) Suspensión temporal parcial del pago de cuotas salud.
- c) Suspensión definitiva parcial del pago de cuotas salud.
- d) Suspensión temporal total del pago de cuotas salud.
- e) Suspensión definitiva total del pago de cuotas salud.

Las sanciones referidas se aplicarán sin perjuicio, en su caso, del reintegro de los pagos indebidos que haya recibido el prestador, así como de otras sanciones civiles, penales y administrativas impuestas por el Ministerio de Salud Pública y el Banco de Previsión Social, que pudieran resultar aplicables.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 10.

Artículo 6

La Junta Nacional de Salud llevará una Historia de cada uno de los prestadores que integran el Sistema Nacional Integrado de Salud, en la que quedará constancia de los incumplimientos cometidos por los mismos y las sanciones que se les hayan aplicado. La información así relevada se utilizará para la evaluación de su desempeño con carácter previo a la renovación del Contrato de Gestión suscripto entre ambas partes o la firma de uno nuevo.

Artículo 7

La suspensión temporal del pago de cuotas salud, sea parcial o total, dará derecho al prestador a recuperar el monto que le hubiera sido retenido, una vez que cese el incumplimiento que dio lugar a la sanción. La suspensión definitiva del pago de cuotas salud, sea parcial o total, no dará derecho al prestador a recuperar el monto retenido. Tanto la suspensión temporal como la definitiva, se aplicarán sobre el total de cuotas salud que corresponda percibir al prestador y por el tiempo que determine la Junta Nacional de Salud. A los efectos del cálculo de dicho total, sólo se considerará el componente cápita de las cuotas salud.

Artículo 8

Los montos de cuotas salud retenidos a los prestadores en forma definitiva se considerarán ingresos del Fondo Nacional de Salud, por el concepto a que refiere el Literal g del Artículo 60 de la Ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007.

Artículo 9

Se entiende por reincidencia, la comisión por parte del prestador de incumplimientos de la misma categoría (menores, mayores o graves, según se determina en el Artículo 2° del presente Decreto) en los últimos doce meses.

La reincidencia constituye agravante para la determinación de la sanción aplicable.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 10.

Artículo 10

Por aplicación de lo dispuesto en los Artículos 3°, 5° y 9° del presente Decreto, la gradualidad de las sanciones se determinará conforme a la

siguiente tabla:

Incumplimiento	Menor	Mayor	Grave
Frecuencia			
Primera vez	Observación en expediente del prestador	Suspensión temporal de hasta 20%	Suspensión temporal de hasta 50%
Segunda vez	Suspensión temporal de hasta 35%	Suspensión temporal total	Suspensión definitiva de hasta 12%
Tercera vez	Suspensión definitiva hasta 4%	Suspensión definitiva hasta 8%	Suspensión definitiva de hasta 100%

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 11 y 14.

Artículo 11

La Junta Nacional de Salud podrá reducir los porcentajes de retención temporal o definitiva, determinados en la tabla incluida en el Artículo 10° del presente Decreto, tomando en cuenta si el incumplimiento del prestador afecta la totalidad de una obligación a su cargo o sólo alguna parte de la misma.

Artículo 12

Cuando la Junta Nacional de Salud entienda que existe incumplimiento de obligaciones a cargo del prestador, previo a la aplicación de la sanción le dará vista por el término de 10 (diez) días hábiles.

Artículo 13

La mora se producirá de pleno derecho, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, por el mero vencimiento de los plazos o por la realización u omisión de cualquier acto o hecho que se traduzca en hacer o no hacer algo contrario a lo debido.

Artículo 14

Previo cumplimiento del debido procedimiento administrativo, la Junta Nacional de Salud definirá la sanción que aplicará y la notificará al prestador, conjuntamente con la determinación del plazo dentro del cual el mismo deberá corregir los hechos que le dieron lugar. De no corregirlos en dicho plazo, se considerará que el prestador reincide en el incumplimiento, por lo que al cabo del mismo le será aplicable la sanción inmediatamente superior en orden de frecuencia (segunda vez), determinada de acuerdo a la tabla incluida en el Artículo 10° del presente

Decreto. Si el prestador no revierte el incumplimiento dentro del nuevo plazo que le otorgue la Junta, se hará acreedor a la sanción superior (tercera vez) que corresponda por aplicación de la tabla referida, la que tendrá vigencia por todo el tiempo que se mantenga el incumplimiento.

Artículo 15

La duración de la suspensión temporal del pago de cuotas salud, sea parcial o total, podrá determinarse por días.

La duración de la suspensión definitiva del pago de cuotas salud, sea parcial o total, se determinará por meses.

En ambos casos, la duración de las sanciones se contará a partir de la fecha estipulada para el pago de cuotas salud, inmediatamente posterior al día en que queden firmes las resoluciones de la Junta Nacional de Salud que las determinen.

Artículo 16

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 17

Derógase el Decreto N° 464/008 de 2 de octubre de 2008.

Artículo 18

Comuníquese, publíquese.

JOSÉ MUJICA - EDUARDO BONOMI - LUIS ALMAGRO - FERNANDO LORENZO -
ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO - RICARDO EHRLICH - ENRIQUE PINTADO -
ROBERTO KREIMERMAN - EDUARDO BRENTA - JORGE VENEGAS - TABARÉ AGUERRE -
LILIAM KECHICHIAN - GRACIELA MUSLERA - DANIEL OLESKER

Ayuda